



D. Jose Garcia Otero
 Joaquin Jimenez
 Sebastian Perez
 Ant. Garcia de Mijang
 Ant. Arbesano
 Fran. co. Moya
 Aquilino Pagan
 Diego Mayordomo
 Juan Santos Pagan
 Jose Sanchez Velasco
 Juan de Vera
 Pedro Marin Lopez
 Andres Jimenez
 Mariano Carrillo

en sesion extraordinaria, los señores miembros de Alcaldia, Regidores, Regentes y Promotor Judicial que componen esta Municipalidad, y que cursaron al margen, previa citacion al efecto, bajo el patrocinio del señor D. Francisco Marmora Garcia Alcalde Constitucional de la misma, con objeto de tratar sobre particular en relacion a las al servicio publico; de mandatos del expresado señor Gobernador, se dio cuenta por su el Secretario de una comunicacion del señor Gobernador Civil de la Provincia, cuyo contenido literal es el siguiente:

29. Las razones expuestas por el Ayuntamiento en 12 de mayo ultimo, oponiendole a que D. Francisco Garcia Otero, ponga un huado en una finca de su propiedad, que se encuentra en las inmediaciones, carecen de la fuerza necesaria para que deniegue la solicitud. El articulo 29 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, aprobado por S.M., dispone de una manera terminante que los propietarios, tienen derecho y pueden si mismo que lo crean convenientes, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y frutos. Si el Ayuntamiento cree que la idea del Reglamento es inobservancia en favor del comun de vecinos, en su mano esta el vitarlo, por cualquier medio que en su alcance, custando las denuncias correspondientes, y si no asi fuere, llevando el asunto al Tribunal que corresponda; pero de ninguna manera puede oponerse a que el interesado ponga el huado que solicita en consecuencia por decreto de 29 del actual acordado accediendo a lo que pretende D. Francisco Garcia Otero, poniendole a V. que en esta particular atempere al citado Reglamento, cumpliendo en todas sus partes, y si lo cree conveniente, que solicite el derribo de las fincas que corresponden al comun de vecinos.

Aviendole a V. que si la finca de que se trata, solo tiene de funcion su renta fidejuga de finca, estas son las que ha de custodiar dicho huado, pudiendo ser Ayuntamiento el que en su virtud la guardase a más fuerza de los que

Sobre de nombramiento de un guarda particular

